No. 43384

Colombia and Costa Rica

Agreement on technical and scientific cooperation between the Republic of Colombia and the Republic of Costa Rica. San Andrés, 22 June 1980

Entry into force: 12 March 1996 by the exchange of instruments of ratification, in accordance with article VI

Authentic texts: Spanish

Registration with the Secretariat of the United Nations: Colombia, 2 January 2007

Colombie

et

Costa Rica

Accord de coopération technique et scientifique entre la République de Colombie et la République du Costa Rica. San Andrés, 22 juin 1980

Entrée en vigueur : 12 mars 1996 par échange des instruments de ratification, conformément à l'article VI

Textes authentiques : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : Colombie, 2 janvier 2007

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica, con el deseo de fortalecer aún más las tradicionales y amistosas relaciones existentes entre los dos países en el plano de la Cooperación Técnica y Científica y convencidos del mutuo beneficio que la misma ofrece para su desarrollo social y económico, han convenido por medio de sus Plenipotenciarios, en lo siguiente

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a realizar y fomentar, con base en el presente Convenio, programas de Cooperación Técnica y Científica, de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social

ARTICULO II

La Cooperación Técnica y Científica prevista en el artículo anterior se concretará por medio de Acuerdos Administrativos de Ejecución y Acuerdos Complementarios sobre programas específicos y podría revestir, entre otras, las siguientes formas

- a Intercambio de especialistas y científicos,
- b Concesión de becas de estudio y de especialización para profesionales y técnicos medios,
- c Utilización de equipo e instalaciones,
- d Intercambio de información, documentación y experiencias,
- e Transferencia de conocimientos y prestación de asistencia técnica,
- f Estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos,
- g Instalación de centros de documentación técnico-pedagógica y de centros de perfeccionamiento profesional y laboral y,
- h Organización de exposiciones, seminarios y conferencias

En los Acuerdos Administrativos mencionados se especificarán los mutuos compromisos y obligaciones de orden administrativo, financiero y técnico

ARTICULO III

Para desarrollar la Cooperación a que se refiere el presente Convenio, las Partes Contratantes buscarán la necesaria equivalencia y reciprocidad, sin perjuicio de la utilización de los recursos externos que puedan procurarse para este efecto

ARTICULO IV

En la realización de los Acuerdos, programas y proyectos previstos en el presente Convenio, se observarán las normas siguientes

- 1 Los elementos enviados por una Parte a la Otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en el territorio del país receptor
- 2 Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos o investigadores que no sean nacionales del Estado receptor, enviados por una de las partes al territorio de la Otra para la ejecución de los programas

y proyectos, no estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta en el país receptor

- 3 De acuerdo con sus respectivas legislaciones, ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores, que no sean nacionales del Estado receptor y que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos de los siguientes artículos
 - a Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia siempre que se observen las formalidades que rigen la materia
 - b Un automóvil por grupo familiar para su uso personal Esta importación se autorizará con sujeción a las disposiciones legales vigentes en cada uno de los países
- 4 Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos o investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones
- 5 Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes, serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países

ARTICULO V

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes podrán constituir Comisiones Mixtas que se encargarán de la elaboración y evaluación de programas generales de Cooperación Técnica y Científica, de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social

ARTICULO VI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el Canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez cumplidas las disposiciones previstas por la legislación de cada Parte

Este Convenio estará vigente por cinco (5) años y será renovado automáticamente por períodos de un (1) año, a menos que una de las Partes Contratantes notifique al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Otra, con seis (6) meses de antelación, su deseo de dar por terminado el Convenio, caso en el cual no se afectarán los Acuerdos Administrativos de Ejecución y los Acuerdos Complementarios sobre Programas Específicos de que trata el Artículo II del presente Convenio y acordados durante su vigencia, a menos que las Partes convengan lo contrario

Firmado en San Andrés, República de Colombia, en dos ejemplares igualmente válidos, a los 22 días del mes de junio de 1980

Por la República de Colombia,

Por la República de Costa Rica,

(Fdo) DIEGO URIBE VARGAS Ministro de Relaciones Exteriores (Fdo) RAFAEL ANGEL CALDERÓN FOURNIER Ministro de Relaciones Exteriores y Culto [TRANSLATION – TRADUCTION]

AGREEMENT ON TECHNICAL AND SCIENTIFIC COOPERATION BETWEEN THE REPUBLIC OF COLOMBIA AND THE REPUBLIC OF COSTA RICA

The Government of the Republic of Colombia and the Government of the Republic of Costa Rica, desirous of strengthening still further the traditional and friendly relations existing between the two countries in the field of technical and scientific cooperation, and convinced of the mutual benefit that such cooperation affords their social and economic development,

Have agreed, through their plenipotentiaries, the following:

Article I

The Contracting Parties undertake to carry out and promote, based on the present Agreement, programmes of technical and scientific cooperation, in accordance with their economic and social development objectives.

Article II

The technical and scientific cooperation provided for in the preceding article shall take effect by means of Administrative Agreements on Implementation and Supplementary Agreements on specific programmes and could take, among others, the following forms:

- a) Exchange of specialists and scientists;
- b) Award of study and specialization grants to professionals and mid-level technicians;
- c) Use of equipment and installations;
- d) Exchange of information, documentation and experience;
- e) Transfer of knowledge and provision of technical assistance;
- f) Study, preparation and implementation of technical projects;
- g) Establishment of technical-pedagogical documentation centres and advanced vocational and technical training centres;
- h) Organization of exhibitions, seminars and conferences;

The aforementioned Administrative Agreements shall specify the mutual administrative, financial and technical undertakings and obligations.

Article III

In order to develop the cooperation to which this Agreement refers, the Contracting Parties shall aim for the necessary equivalence and reciprocity, without prejudice to the use of any external resources that may be obtained for this purpose.